



Expediente: PAOT-2021-2134-SPA-1662

y acumulado: PAOT-2021-2478-SPA-1931

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a .

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-2134-SPA-1662** y **acumulado PAOT-2021-2478-SPA-1931** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) **1.-** (...) *deja a su perro amarrado afuera de su domicilio [en calle Circuito Nahui, casa número 16, colonia Pedregal de San Nicolás 3a Sección, Alcaldía Tlalpan] en una jardinera en la vía pública. No tiene en donde resguardarse del sol o la lluvia. No le proporcionan agua ni comida y su cuerda es muy corta y no le permite moverse cómodamente.* (...) **2.-** (...) *mantienen todo el tiempo amarrado a un perro afuera en la banqueta [en el domicilio ubicado en calle Circuito Nahui, número 17, Colonia Pedregal de San Nicolás 3a Sección, Alcaldía Tlalpan]. Su cadena es muy corta y no le permite moverse cómodamente. Tiene una casa muy pequeña que no logra cubrirlo de los cambios climáticos. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y ya se encuentra gravemente desnutrido. Se le marca la cadena en el pelaje ya que no cuenta con collar.* (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Circuito Nahui, número 16, Colonia Pedregal de San Nicolás 3a Sección, Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2021-2134-SPA-1602  
y acumulado: PAOT-2021-2478-SPA-1931  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 03 10 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en calle Circuito Nahui, Colonia Pedregal de San Nicolás 3a Sección, Alcaldía Tlalpan, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser empleada del inmueble objeto de denuncia, mencionando que el número correcto del predio es el 16 y señaló que desde hace algunas semanas no había visto al ejemplar canino motivo de denuncia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes informaran a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, un horario para localizar al responsable del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados, pues no se constató la presencia del ejemplar canino referido en la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en calle Circuito Nahui, Colonia Pedregal de San Nicolás 3a Sección, Alcaldía Tlalpan, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser empleada del inmueble objeto de denuncia, mencionando que el número correcto del predio es el 16 y señaló que desde hace algunas semanas no había visto al ejemplar canino motivo de denuncia.
- Esta Subprocuraduría solicitó a las personas denunciantes informaran a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, un horario para localizar al responsable del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2134-SPA-1662

y acumulado: PAOT-2021-2478-SPA-1931

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluidos los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC\*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS